



Féminas

Cambiando vidas

Perú – Examen Periódico Universal

**El Derecho Humano a la Igualdad y No Discriminación
por
Orientación Sexual e Identidad de Género de Lesbianas y
Trans**

Lesbianas Independientes Feministas Socialistas - LIFS, Colectiva Rosa Rabiosa y Féminas Perú presentan información sobre los derechos humanos de Lesbianas

y Trans y solicitan recomendaciones para que el Estado peruano garantice sus derechos fundamentales (ver anexo 1).

Lima, 14 de julio de 2022

A. Situación de los Derechos de las Lesbianas y Trans en el Perú

I. Contexto

1. Las mujeres lesbianas en el Perú a lo largo de su vida atraviesan por distintos tipos de violencias que van desde la violencia psicológica en los hogares, en los colegios, en el discurso de líderes de opinión conservadores y también en el de líderes religiosos y funcionarios públicos; pasando por formas de violencia sexual, como las “violaciones correctivas”¹ y la violencia física de una sociedad machista y lesbofóbica con consecuencias mortales.
2. En el caso de las transmascullinidades, las cuales comprenden a hombres trans, transmascullinos, transmascullines no binaries, etc. y personas no binaries AMAN² (Asignades mujeres al nacer); están invisibilizadas tanto en el ámbito social, cultural y político. Debido a ello, no son nombrados/es en las políticas públicas, lo que impide que el Estado aborde sus problemáticas. Las violencias a las que se enfrentan son principalmente: la negación de su identidad, la revictimización, la heterosexualidad obligatoria, tortura, amenaza de desamparo económico, cuestionamiento de sus capacidades, tocamientos indebidos, amenaza de muerte, amenaza de violencia sexual, agresión física y psicológica, entre otras formas de violencia que se dan al ser personas que a lo largo de su vida construyen su identidad y/o expresión de género fuera de la expectativas normativas relacionadas a ser mujer o la feminidad.³
3. El Perú no ha implementado una política nacional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Las lesbianas no cuentan con políticas, programas, servicios y presupuesto público que garanticen efectivamente el goce y ejercicio de su derecho a la igualdad y no discriminación. Su agenda de derechos humanos ha sido postergada en nuestro país, en un contexto de debilitamiento de la democracia y falta de garantía plena del Estado Laico. Además, las transmascullinidades y personas no binaries AMAN, no pueden gozar del acceso a sus derechos fundamentales ni a políticas específicas que reconozcan su identidad y las problemáticas sociales que les afectan dado los vacíos del sistema binario y la cishnorma que no incluye en la violencia de género a estas poblaciones, sino que se enfoca solo en el sujeto “mujer” cisheterosexual, o hace uso de la instrumentalización de la identidad masculina que termina negando su existencia nuevamente.

II. Constitución Política

¹ BBC Mundo. 5 de abril del 2016. Perú: “violaciones correctivas, el terrible método para curar” a las lesbianas. Disponible en https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/08/150818_peru_violaciones_correctivas_lesbianas_lv

² La abreviatura AMAN se usará para designar a las personas trans a quienes se les asignó el género/sexo femenino al nacer. La razón del uso de esta abreviatura es por la necesidad de evidenciar la invisibilización hacia esta realidad. Al ser cuerpos sexuados a los que se les asigna un género y, por ende, una identidad que es ser “mujer”, las personas trans AMAN han tenido en su trayectoria de vida una socialización y expectativas sobre ellos y ellas, por ser leídos y leídas como mujeres. (...). Otra razón viene desde la reflexión de que las vulneraciones que recibimos y los prejuicios que se tiene hacia las transmascullinidades y personas de género no binario AMAN suceden por TRANSgredir las expectativas que se tienen sobre nosotres y nosotros al ser asignados y asignades mujeres al nacer. Esta abreviatura y su conceptualización se encuentra mencionada en el libro Historia de lo Trans: Las raíces de la revolución de hoy (2017).

³ Instituto Internacional de Raza, igualdad y Derechos Humanos (2021). Cuerpos y resistencias que TRANSgreden la pandemia: Transmascullinidades y personas de género no binario AMAN en el Perú. Washington, DC. Disponible en: https://raceandequality.org/wp-content/uploads/2021/09/FINAL_Cuerpos-y-resistencias-que-TRANSgreden_V4_240921.pdf

4. En su artículo 2 afirma que toda persona tiene derecho: *“a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”*.⁴ Sin embargo, al no reconocer de forma expresa la prohibición de discriminar por orientación sexual, identidad de género y expresión de género, las autoridades, magistrados, funcionarios y operadores de servicios públicos vulneran impunemente este derecho fundamental.
5. Es lamentable que el Estado peruano no cumpla con la sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos (CoIDH) en el caso Azul Rojas Marín Vs Perú, así como la opinión consultiva OC-24/17 de la CoIDH sobre identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo.
6. El Tribunal Constitucional ha sentenciado contra el matrimonio igualitario negando el carácter vinculante de las opiniones consultivas de la Corte IDH⁵.
7. No se cumple con el plazo establecido por el Código Procesal Constitucional⁶ para resolver las demandas de amparo, en especial por discriminación por orientación sexual e identidad de género. Las sentencias favorables al derecho a la identidad de género, el registro de dos mamás de hijas e hijos casadas y nacidos en el extranjero respectivamente y el matrimonio igualitario son apeladas sin motivación alguna.⁷
8. No se cumple con el principio constitucional de laicidad del Estado; los dogmas religiosos, católicos y evangélicos, se imbrican en los proyectos de ley del Congreso de la República y las argumentaciones jurídicas de normas y sentencias.

III. Medidas legislativas

9. El Congreso ha archivado y no ha priorizado en la agenda legislativa, una serie de proyectos de ley para lograr la igualdad universal. El proyecto de Ley N° 525/2021-CR - Ley de matrimonio igualitario⁸ se encuentra pendiente para ser dictaminado en la Comisión de Justicia, en tanto el Proyecto de Ley N° 790/2016-CR - Ley de identidad de género⁹ aún permanece sin ser agendado por el pleno del Congreso a pesar de haber sido aprobado en la Comisión de la Mujer y Familia en el año 2021.

IV. Política Nacional de Derechos Humanos

10. El 2018, se aprobó el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021¹⁰. Este Plan dispuso la creación del Registro Nacional de Crímenes de Odio de responsabilidad de la Policía Nacional del Perú. No se cumplió. (ver anexo 2)
11. Aún no contamos con la Política Nacional Multisectorial de Derechos Humanos¹¹.

⁴ Constitución Política del Perú (1993), artículo 2. Disponible en: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

⁵ En la exposición de motivos del magistrado Blume sobre su voto singular, se indica que: “Por lo demás, la Opinión Consultiva OC- 24/17, no es vinculante, como lo dice el juez Eduardo Vio Grossi en su voto individual emitido en la mencionada opinión consultiva, opinión emitida a petición de Costa Rica. Entonces, como opinión no obliga a los Estados, sino sería una decisión mandatoria y coercitiva, la cual se debería haberse traducido en una resolución.” Por su parte el magistrado Sardón sostuvo su voto singular manifestando que: “Esta opinión consultiva de la Corte Interamericana, lanzada urbi et orbi, constituyó un exceso evidente de los seis jueces que la suscribieron. (...) El Perú no tiene, pues, por qué sentirse obligado por una opinión consultiva que jamás solicitó. En realidad, esta opinión consultiva solo confirmó que el sistema interamericano de derechos humanos adolece de graves defectos estructurales. (...)”. Ver sentencia en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01739-2018-AA.pdf>

⁶ Ley N° 28237 (2004).

⁷ El Tribunal Constitucional, señala que la igualdad tiene una doble naturaleza: es un principio rector de todo el ordenamiento jurídico, la organización y actuación del Estado Democrático de Derecho; y, es también un derecho subjetivo de toda persona, para ser tratada igual en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes (párr. 3.1). Sin embargo, la jurisprudencia del TC viene siendo contradictoria con este principio y ha perdido la oportunidad de garantizar la igualdad plena de las personas LGBTIQ en el país.

⁸ Ver: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzc5NQ==/pdf/PL-00525>

⁹ Propone el reconocimiento legal de la identidad de género autopercibida, que puede corresponder o no con la asignada al momento del nacimiento; que toda persona mayor de edad puede solicitar la adecuación registral de sus documentos de identidad, mediante un proceso sencillo y gratuito, sin requisitos previos de constancias médicas ni legales; y, se establecen medidas contra la transfobia[D1]. Disponible en: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0079020161215.pdf

¹⁰ Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1539318/PLAN-NACIONAL-2018-2021.pdf.pdf>

¹¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0063-2022-JUS.

V. Política Nacional de Igualdad de Género

12. En el 2019, mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, se aprobó la Política Nacional de Igualdad de Género¹². Dicha política tiene como uno de sus objetivos prioritarios la erradicación de la violencia de género. Asimismo, cita la Recomendación General No 28 del Comité CEDAW (2010)¹³ que reconoce la protección frente a la discriminación por orientación sexual e identidad de género, sin embargo, ninguno de los 52 servicios establecidos en el marco de esta política está dirigido expresamente a las lesbianas, Trans, bisexuales, intersexuales y no binaries.

VII. El derecho humano a la identidad de género

13. El Tribunal Constitucional N° 06040-2015-PA/CT exige un proceso judicial y sentencia que ordena la inscripción del cambio de sexo en el DNI. (ver anexo 3).
14. En el 2016, se presentó el Proyecto de Ley N° 790/2016, sobre identidad de género. El cual propuso el reconocimiento legal de la identidad de género autopercibida, que puede corresponder o no con la asignada al momento del nacimiento; que toda persona mayor de edad puede solicitar la adecuación registral de sus documentos de identidad, mediante un proceso sencillo y gratuito, sin requisitos previos de constancias médicas ni legales. También, establecía medidas contra la transfobia. En marzo del año 2021 se aprobó el “Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 790/2016, con texto sustitutorio, que propone la Ley de identidad de género”, Aun no es agendado y debatido por el pleno del Congreso.

VIII. Derecho a la vida, la integridad y seguridad personal

15. En el Perú no existe registro oficial que dé cuenta de la magnitud de la problemática de la violencia contra las mujeres lesbianas y personas trans. Sin embargo, el Observatorio de Derechos de LGBT y VIH/SIDA, a través del seguimiento de las noticias aparecidas en prensa, presenta una aproximación a la problemática. Solo para el período enero-diciembre 2019 reportan 170 casos de vulneraciones de derechos a personas LGBTI, de los cuales 18 fueron contra lesbianas, 73 contra trans femeninas, 10 contra trans masculinos y 10 contra personas no binarias. Asimismo, 20 corresponden a asesinatos, 32 a casos de violencia física y 69 a discriminación por agentes estatales y privados
16. La Primera Encuesta para personas LGTBI en la modalidad virtual realizada en el año 2017, concluyó que el 62,7% de participantes en la encuesta, entre hombres y mujeres de 18 a 29 años, revelaron haber sido víctimas de algún acto de discriminación y/o violencia. La violencia se ejerció principalmente en espacios públicos (65,6%) y en el ámbito educativo (57,6%). En cuanto a los agresores, el 55,8% son las compañeras/os de escuela y padres de compañeros, seguido por líderes religiosos (42,7%). Solo el 4,4% de afectadas/os por actos de violencia denunció la última situación discriminatoria sufrida, pues la mayoría considera que es una pérdida de tiempo, pues probablemente quienes atienden en los servicios donde se hacen las denuncias, piensen que no es grave o que se lo merecen. El 46,6% del grupo que hizo la denuncia, señalaron que el resultado final fue que no sancionaron al agresor.
17. De acuerdo a Raza e igualdad (2021), transmasculinidades y personas no binaries AMAN tienen como principal perpetrador de la violencia a terceros en la calle (76%). Además, el espacio educativo, el espacio público y el hogar son los tres entornos donde se da frecuentemente la violencia. En el espacio educativo se evidenciaron 70 casos de amenaza de violación sexual, 45 de violencia psicológica, 44 de violencia verbal, 39 casos de heterosexualidad obligatoria, entre otras. En el hogar, el acoso sexual fue la forma de violencia más común con 51 casos. Esto seguido de la manipulación (32), heterosexualidad obligatoria (27) y la amenaza de muerte (27),

¹² Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/305292/ds_008_2019_mimp.pdf

¹³ Ver: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?view=1>

sin dejar de mencionar que hubo 10 intentos de homicidio.

Normas penales y de ejecución penal

18. En la legislación peruana, el tipo penal del feminicidio no incluye al asesinato de mujeres por su orientación sexual o identidad de género.
19. El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia del Perú indica que el feminicidio solo puede ser cometido por un hombre, entendido en “sentido natural”, contra una mujer (cisgenero)
20. En enero del 2017, mediante Decreto Legislativo 1323 se modificó el artículo 46 del Código Penal, que tipifica las circunstancias atenuantes y agravantes de los delitos, y se incorporó como circunstancias agravantes la “(...) intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género (...)”, con el objeto de sancionar con mayores penas la violencia de género motivada por este tipo discriminación. El mismo Decreto modificó el artículo 323 del Código Penal que tipifica el delito de discriminación, e incorpora ambas categorías.
21. Sin embargo, en mayo del 2017, el Congreso de la República aprobó la “Ley que deroga parcialmente el artículo 1 del decreto legislativo 1323, decreto legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, en el extremo que modifica el literal d) del numeral 2 del artículo 46, y el artículo 323 del código penal”. Ante ello, el Poder Ejecutivo observó la Ley y no la promulgó, estos cambios normativos continúan vigentes, pero vienen siendo permanentemente amenazados por las fuerzas políticas antiderechos.

Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar¹⁴ y su Reglamento

22. La Ley 30364, no hace mención alguna a las situaciones de violencia contra las lesbianas, pero el artículo 4° de su Reglamento, señala como una de las causales de especial vulnerabilidad para ejercer derechos, a la orientación sexual de las mujeres e integrantes del grupo familiar. No se considera a la identidad de género.
18. Esta ley protege el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres durante todo su ciclo de vida. Al aplicar la ley, uno de los enfoques a considerar es el enfoque interseccional que está definido por el artículo 5 de la ley como el reconocimiento que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por diversos factores e identidades como la **orientación sexual**.

Protección de las personas LGTBI

19. En junio de 2022, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 133-2022-MIMP-AURORA-DE aprobó los “Lineamientos para la atención en los servicios del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – AURORA, a personas LGBTI afectadas por violencia en el marco de la Ley N° 30364 o por violencia sexual”¹⁵.
20. A pesar de estas normas, los operadores de los CEM y de justicia no garantizan sus derechos. La Articulación de Lesbianas Feministas de Lima¹⁶ realizó una evaluación al servicio que brindan los CEM a las mujeres lesbianas en las regiones de Lima, Trujillo y Arequipa de julio a diciembre de 2019. Concluyeron que los funcionarios de los CEM desconocen los protocolos de auxilio y

¹⁴ Publicada en el diario oficial el 23 de noviembre de 2015. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

¹⁵ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 133-2022-MIMP-AURORA-DE. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3243459/RDE%20N%133-2022-MIMP-AURORA-DE.pdf.pdf>

¹⁶ La Articulación de Lesbianas Feministas de Lima es una organización de la sociedad civil conformada por lesbianas feministas agrupadas y no agrupadas de la ciudad de Lima que impulsan acciones para garantizar el pleno ejercicio de derechos de las mujeres lesbianas.

atención a víctimas lesbianas, y que a la mayoría de mujeres lesbianas, se les exigió una denuncia policial cuando este no es ningún requisito para que se brinde una atención adecuada¹⁷.

21. En algunos casos, los funcionarios excluyen a las mujeres lesbianas dentro del campo de protección de la Ley 30364 y por lo tanto del servicio de atención psicológica, social y legal gratuito que debe brindar el establecimiento, en razón de la orientación sexual de las mujeres denunciadas¹⁸.
28. Actualmente, no se cuenta con información sobre atención a mujeres lesbianas y trans de acceso público. El MIMP viene informando acerca de la atención que brindan los diversos servicios del Programa Aurora, a través del portal de Estadísticas MIMP desde un enfoque de género binario. Se observa que la información de atención es general y por departamento se desagrega considerando solo las variables de sexo: hombre y mujer (ver anexo 4).

IX. Derecho a fundar y vivir en una familia

29. El Perú no reconoce en condiciones de igualdad los derechos de las mujeres lesbianas al matrimonio, a conformar una familia y al ejercicio de la maternidad, los cuales son derechos reconocidos exclusivamente a las parejas heterosexuales. Tampoco reconoce los derechos de las y los hijos de las mujeres lesbianas a la identidad, protección de la familia, igualdad y no discriminación, personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad.
30. La Asociación de Familias Homoparentales Perú estima que en el país existen 39 mil familias homoparentales con hijos e hijas y que vienen enfrentando procesos legales por la ausencia de protección estatal de sus derechos¹⁹.

Matrimonio igualitario

31. La Constitución Política — siguiendo el modelo hegemónico heterosexual — establece en su artículo 5 que la unión de hecho es la unión estable entre *“varón y mujer libres de impedimento matrimonial”*. Como consecuencia de esta discriminación, el Estado no ampara los derechos de las uniones convivenciales entre mujeres lesbianas.
32. El Código Civil Peruano institucionaliza un modelo de matrimonio basado únicamente en la heteronormatividad al establecer en el artículo 234 que el matrimonio es *“la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella”*. En consecuencia, a las mujeres lesbianas y a las personas homosexuales en general se les niega el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia.
33. En el año 2017 se realizó la Primera Encuesta para personas LGTBI en la modalidad virtual, en donde para la recopilación de los datos se subsume la identidad lésbica dentro de la categoría homosexual. En la encuesta el 10.3% de las y los encuestados señalaron que tienen hijos y de estos solo el 32.2% están legalmente reconocidos como hijos o hijas de las personas LGTBI, revelando la discriminación estructural por la que atraviesan los padres y madres LGTBI²⁰.
34. En el Perú no existe marco normativo que reconozca o regule el matrimonio igualitario. Han transcurrido más de 4 años desde la presentación de la primera iniciativa legislativa en relación al matrimonio igualitario y el Congreso continúa sin iniciar la discusión sobre este tema. En el 2017, se presentó el Proyecto de Ley N° 00961/2016-CR²¹ en el Congreso de la República para legalizar

¹⁷ “Se verificó que, en Arequipa, dos de los tres CEM exigían este requisito. En Trujillo, tres de 5 pidieron la denuncia, y en Lima 6 de 7 CEM condicionaron la atención, si no acudían con la denuncia policial”. Disponible en: <https://elbuho.pe/2019/12/acusan-a-centros-de-emergencia-mujer-de-discriminar-a-lesbianas/>

¹⁸ Ibidem

¹⁹ Asociación de Familias Homoparentales, Informe sociodemográfico de familias homoparentales en Perú, 2021. Disponible en: <https://familiashomoparentalesperu.files.wordpress.com/2021/10/fhp-informe-socio-demografico-de-familias-homoparentales-en-peru.pdf>

²⁰ Esta encuesta no partió de un diseño muestral probabilístico, sino solo fue exploratoria. La metodología virtual mediante la cual se recopilaban los datos fue una barrera social, económica, geográfica, etaria y étnica en un país tan desigual como lo es el Perú. Instituto Nacional de Estadística e Informática: Primera Encuesta Virtual para Personas LGTBI, 2017, principales resultados. Disponible en: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/LGBTI.pdf>

²¹ El Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario propone modificar el artículo 234° del Código Civil, señalando que *“el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por dos personas legalmente aptas para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. Ambos cónyuges tienen en el hogar derechos, deberes y responsabilidades iguales”*.

el matrimonio entre parejas del mismo sexo; sin embargo, debido a crisis políticas y la obstaculización generada desde sectores fundamentalistas y antiderechos, el proyecto no fue debatido ni recibió dictámenes a nivel de las comisiones²². En octubre del 2021, se presentó un nuevo Proyecto de Ley N° 525/2021-CR - Ley de matrimonio igualitario²³, que recoge el del año 2017, este se encuentra pendiente para ser debatido y dictaminado en la Comisión de Justicia del Congreso²⁴.

35. Esta discriminación genera a su vez otras formas de exclusión, como ha observado la Defensoría del Pueblo²⁵. Las parejas de lesbianas no tienen acceso a derechos fundamentales derivados del matrimonio, tales como el derecho a la asistencia mutua, licencias por maternidad para ambas mamás, seguridad social, pensión de viudez y/o sobrevivencia, derechos sucesorios, beneficios familiares, derechos de adopción, así como la posibilidad de tomar decisiones ante una emergencia médica. Si las parejas de lesbianas conviven y a raíz de ello forman una unión de hecho, los derechos patrimoniales surgidos tampoco son amparados por el Estado Peruano.
36. Por esta razón, muchas mujeres son prácticamente forzadas a migrar en búsqueda de condiciones dignas para realizar sus proyectos de vida. Esta injusticia genera a su vez brechas de desigualdad respecto a las mujeres lesbianas que no cuentan con recursos económicos o no tienen posibilidades de viajar para casarse en el exterior.

Inscripción de los matrimonios igualitarios contraídos en el exterior

37. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y las oficinas registrales en los Consulados, se niegan de forma sistemática a inscribir los matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero en los registros civiles nacionales. El argumento principal de estas entidades es que el Código Civil no reconoce el matrimonio homosexual y que inscribir estos matrimonios viola el orden público internacional, a pesar de que el mismo debe interpretarse acorde a tratados de derechos humanos y el principio a la igualdad y no discriminación, que goza de naturaleza de *ius cogens*²⁶. (ver anexo 5)
38. Respecto a la jurisprudencia sobre registro de matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero, en los últimos años el Poder Judicial ha emitido de manera sostenida jurisprudencia a favor de los derechos de las parejas homosexuales, ordenando la inscripción de sus matrimonios celebrados en el extranjero.
39. Sin embargo, el RENIEC desacata estas sentencias y, a pesar de tener la oportunidad de allanarse, ha apelado en todos los casos, lo cual prolonga los juicios, que son solventados con los propios recursos económicos de las parejas homosexuales, a falta de una defensa pública gratuita.
40. El 2020, el Tribunal Constitucional desaprovechó la oportunidad de avanzar en el reconocimiento del matrimonio igualitario y la protección de las familias diversas, al declarar improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por Óscar Ugarteche, para que el RENIEC cumpliera con inscribir su acta de matrimonio en los registros civiles. En la sentencia, algunos magistrados fundamentaron esta decisión utilizando argumentos que reproducen estereotipos de género y heteronormativos al señalar que la finalidad del matrimonio es la procreación²⁷.

²² Defensoría del Pueblo. Nota: Perú carece de leyes y políticas para proteger derechos de las personas LGTBIQ. Disponible en: <https://bit.ly/3GtcJEN>

²³ Ver: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzc5NQ==/pdf/PL-00525>

²⁴ Ver: <https://larepublica.pe/sociedad/2022/06/27/comunidad-lgtbiq-sin-acceso-a-seguridad-identidad-ni-matrimonio-ejecutivo-congreso-tribunal-constitucional-enfoque-de-genero-derechos/>

²⁵ Defensoría del Pueblo. Informe de Adjuntía N° 007-2018-DP/ADHPD. "A dos años del informe defensorial N° 175. Estado actual de los derechos de las personas LGBTI. Disponible en: <https://bit.ly/3EmLda5>

²⁶ Zelada, C. J. & Gurmendi Dunkelberg, A. (2016). Entre el escudo y la espada: el matrimonio Igualitario visto desde el orden público Internacional y el derecho internacional de los derechos humanos. THÉMIS-Revista de Derecho, (69), 251-274. Recuperado en: <https://bit.ly/31iUYK>

²⁷ El magistrado Ferrero Costa, en su voto singular, manifiesta que: "(...) en el caso de las uniones heterosexuales, la complementariedad de los sexos permite que las relaciones sexuales entre hombre y mujer desemboquen en el nacimiento de nuevas personas (...), lo que dota a estas uniones de un peculiar e intenso valor social, a diferencia de las uniones que (...) no pueden dar lugar al nacimiento de nuevas personas. La relevancia social de estas últimas es, por ello, mucho más limitada. En otras palabras, los nuevos ciudadanos, que aseguran la continuidad social, proceden de uniones entre personas de distinto sexo, no de uniones homosexuales. La transcendencia social de uno y otro fenómeno es, como resulta evidente, muy distinta, y el interés de la sociedad en uno u otro tipo de uniones es también diferente." EXP. N.º 01739-2018-PA/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01739-2018-AA.pdf>

Maternidad

41. La desprotección, y por lo tanto la vulnerabilidad, se acrecienta cuando las parejas de lesbianas deciden tener hijos/as, pues no se reconoce la maternidad de ambas mamás. Esto vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres lesbianas que ejercen sus derechos reproductivos, así como el derecho a la identidad y el interés superior del niño/a.
42. Para la Comisión Nacional Contra la Discriminación²⁸, la atención dada por el Registro Civil constituiría un acto de discriminación, pues los niños/as involucrados de la problemática planteada tienen igual derecho a que su identificación refleje la filiación con sus dos madres²⁹. En ese mismo sentido, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante Informe N° 01-2019/MIMP/DGNNA-DPNNA-ERA-NISS concluye que en la actuación del Registro no ha primado la aplicación del principio de interés superior del niño, y que el Estado peruano debe velar por su protección.
43. Al respecto, Jenny Trujillo y Darling Delfín son una pareja de mujeres lesbianas peruanas que contrajeron matrimonio en México en el 2012, y tuvieron a su hijo que nació en ese país. En 2017, iniciaron un proceso judicial para que RENIEC emita el documento de identidad de su hijo reconociendo la filiación con sus dos madres. Actualmente, existe una sentencia de primera instancia que ordena a esta entidad a emitir el DNI del niño consignando los datos de sus dos madres. RENIEC continúa sin cumplir con dicha resolución. Es importante señalar que este caso no solo se trata de mujeres discriminadas por su orientación sexual, sino que también involucra los derechos fundamentales de un niño. (ver anexo 6)
44. El RENIEC tiene un patrón sistemático de vulneración de los derechos de las mujeres lesbianas y las personas GTBIQ; no solo ha negado derechos en este tipo de casos, sino que también ha vulnerado el derecho a la identidad de las personas trans³⁰ y la inscripción del matrimonio de las familias homoparentales. Esta actitud discriminatoria del RENIEC ha conllevado a que las ciudadanas LGTBI inicien procesos judiciales e incluso cuando la justicia ha emitido fallos a favor de las demandantes, el RENIEC ha continuado con una actitud obstruccionista de derechos apelando dichas sentencias.

X. La salud sexual y la salud reproductiva

45. Las Guías Nacionales de Atención Integral de Salud Sexual y Reproductiva y la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, centran su atención en la mujer heterosexual –madres, esposas, reproductoras-³¹. Sin embargo, las nuevas Normas de Planificación Familiar³², señalan que en los servicios de planificación familiar está prohibido todo trato discriminatorio, por distintas razones, entre ellas por la orientación sexual; además, precisa que en estos servicios las/los profesionales de salud están obligados a cumplir las disposiciones sin objeción de conciencia (puntos 5.8 y 5.9). En el punto 5.10.2, señala el derecho de las/los usuarios a acceder en condiciones de igualdad y sin discriminación por orientación sexual, entre otros.

²⁸ Órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, creado mediante Decreto Supremo N°015-2013-JUS, encargado de realizar labores de seguimiento, fiscalización, así como emitir opiniones y brindar asesoramiento técnico al Poder Ejecutivo en el desarrollo de políticas públicas, programas, proyectos, planes de acción y estrategias en materia de igualdad y no discriminación. Los informes emitidos por este órgano son vinculantes para el Poder Ejecutivo.

²⁹ Comisión Nacional Contra la Discriminación (CONACOD), Informe sobre el registro y reconocimiento de filiación de niños y niñas nacidos en el extranjero de madres del mismo sexo, en función al Orden Público Internacional. Informe Temático N° 3, 2019.

³⁰ Zelada, C. J., & Neyra Sevilla, C. (2017). Trans*legalidades: Estudio preliminar de expedientes sobre reconocimiento de las identidades trans* en el Perú. IUS ET VERITAS, (55), 90-111. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.006>. “No podemos dejar de comentar algunas líneas acerca del rol de las entidades que actuaron como demandadas en los expedientes trans* (Ministerio Público, municipalidades distritales o el RENIEC) (14). En entrevistas con los abogados de algunas de las demandadas se afirmaba que estas instancias estatales serían las responsables del retraso más significativo de los procesos, en especial, por la tradición de nuestras procuradurías para cuestionar casi por costumbre todo documento que se les notifique. Tal como señaló el demandante del caso 13, no se trata de apelar por apelar (15)”.

³¹ Saldaña Marivel T. Violencias que viven las lesbianas. Aportes críticos para una política pública de visibilidad de las violencias que viven las lesbianas y mujeres con sexualidades no hegemónicas. Lesbianas Independientes Feministas Socialistas-LIFS. Lima, febrero de 2016.

³² Resolución Ministerial N° 652-2016/MINSA (31-08-2006).

46. El grupo de Lesbianas Independientes Feministas Socialistas -LIFS-, en marzo de 2014, entregó al Ministerio de Salud, una propuesta técnica para incorporar en las Guías Nacionales de Salud Sexual y Reproductiva, la atención médica de las mujeres lesbianas, que hasta la fecha no se incorpora.
47. Las metas establecidas en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2022 que contemplan principalmente a la población trans no se han cumplido, y en estas no se ha considerado a las lesbianas. En esa misma línea, la Política Nacional de Igualdad de Género, aprobada en 2019, reconoce la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos, pero hasta ahora no existen protocolos de servicios que los garanticen.
48. La violencia obstétrica fue reconocida en el Plan Nacional contra la Violencia basada en Género 2016-2021³³. Sin embargo, no existe un mecanismo de sanción específico ni medidas de prevención para su erradicación.
49. Con la pandemia, los servicios de salud en general se saturaron y los consultorios externos cerraron³⁴. El desconocimiento de las y los profesionales de salud sobre la salud sexual de las lesbianas adultas y adolescentes obstruye su derecho a una atención en salud de calidad y con respeto a sus derechos humanos.
50. La Guía IVITE³⁵ aprobada en 2014 se ha implementado de manera deficiente. Sumado a ello se debe precisar que no se considera a las disidencias sexuales en su implementación, es decir, no se considera que lesbianas y personas trans también pueden acceder al aborto terapéutico. Esto invisibiliza una situación de violencia, como son las violaciones correctivas que pueden derivar en un embarazo producto de la violación sexual.
51. Asimismo, ninguna política reconoce a las personas transmasculinas y no binarias AMAN en la garantía de sus derechos sexuales y (no) reproductivos.³⁶

XI. Derecho a la Educación

52. El 2011 se promulgó la Ley N° 29719³⁷, conocida como Ley Anti bullying, y su Reglamento³⁸. En 2013, se diseñó y entró en funcionamiento el Sistema Especializado de Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SISEVE), plataforma virtual para las denuncias de cualquier escolar afectado, familiar o testigo de la agresión de violencia (ver anexo 7). Sin embargo, aunque la plataforma SISEVE tenga guías para reconocer la violencia por orientación sexual e identidad de género, no existen protocolos en casos de bullying hacia personas trans.
53. Al no existir una política de reconocimiento de la identidad de personas trans, no se puede garantizar su acceso a la educación y su prevalencia en las instituciones educativas, ya sea en colegios, institutos y universidades, así como el reconocimiento de su identidad en los certificados y títulos, lo que termina por excluirlos del sistema laboral.

Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos y Deberes Fundamentales a 2021³⁹

³³ MIMP, *Decreto Supremo que aprueba el "Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021"*, N° 008-2016-MIMP (2016). Disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/empresasegura/decreto-supremo-que-aprueba-el-plan-nacional-contra-la-viol-DS-008-2016-mimp.pdf>

³⁴ PROMSEX. (2020). Informe de la situación del acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva durante la pandemia del covid-19 en el Perú: *"Pese a que el Estado peruano aprobó cuatro normas relacionadas con la continuidad de la atención en los servicios de salud sexual y reproductiva, como respuesta a la emergencia sanitaria, no se ha logrado su implementación plena, de manera oportuna y adecuada. En ese sentido, no se ha garantizado la atención de las necesidades en salud sexual y reproductiva de las personas, en especial de miles de mujeres. Más aún, las y los adolescentes, quienes ya de por sí tenían serias limitaciones para el acceso a los servicios, son los que se han visto más afectados. Para ellos, no solo los servicios han resultado inaccesibles, sino que las restricciones adicionales para la movilización los ha colocado en una situación aún más complicada"*.

³⁵ Mediante Resolución N° 486-2014/MINSA se aprobó la Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del código penal.

³⁶ De acuerdo a Raza e igualdad al 65% de esta población les fue muy difícil o difícil acceder a información sobre estos derechos; asimismo, a pesar de que aproximadamente el 60% de transmasculinidades y personas no binarias AMAN se vinculan con mujeres trans y hombres cisgénero, no están contadas dentro de protocolos de consejería y tamizaje de VIH, lo cual sigue excluyéndoles de un tratamiento en caso exista transmisión. Por otro lado, se menciona que 78% no cuenta con redes de apoyo en caso de aborto lo cual representa limitación y desprotección en el acceso a este.

³⁷ Ley que Promueve la Convivencia sin Violencia en las Instituciones Educativas. Publicada en El Peruano, 25 de junio de 2011.

³⁸ Decreto Supremo N° 010-2012-ED.

³⁹ Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1935685/Peru_National_Plan_Education.pdf.pdf

54. Este Plan apuesta por incorporar en todas las instancias, niveles y formas educativas, la enseñanza de los derechos humanos, deberes fundamentales y del derecho internacional humanitario, así como los principios y normas del Estado de Derecho. Sin embargo, la versión final, de diciembre 2014, excluye la mención expresa a la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Currículo de educación básica regular por la igualdad de género

55. Para revertir los patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y las diferencias jerarquizadas que legitiman y exacerbaban la violencia de género, el Ministerio de Educación es un actor clave. El nuevo Currículo de Educación Básica Regular⁴⁰, incluye como enfoque transversal a la igualdad de género y a la estrategia de educación sexual integral, así como el aprendizaje de la no discriminación basada en cualquier diferencia, incluida la orientación sexual y la identidad de género.
56. A fines del 2016, cuando se hizo público el currículo, los sectores religiosos ultraconservadores y sus aliados en la representación parlamentaria desplegaron la gigantesca campaña “#ConMisHijosNoTeMetas”, oponiéndose a la implementación del nuevo currículo. Miembros del colectivo “Padres en Acción”, interpusieron ante el Poder Judicial una Acción Popular contra el currículo educativo, por promover la homosexualidad y la ideología de género, solicitando por ello su inconstitucionalidad. En 2019, la Corte Suprema del Poder Judicial declaró infundada la demanda⁴¹.
57. En paralelo, se presentó en el Congreso el proyecto de ley N° 1008/2016-CR, para modificar el artículo 33° y el literal c del artículo 80° de la Ley N° 28044⁴², para “defender la integridad de la niñez peruana y el derecho de los padres a participar en el proceso educativo de sus hijos”, haciendo de la aprobación previa de los padres un requisito para la implementación del currículo.
58. Ante las múltiples presiones, el Ministerio de Educación, publicó la Resolución Ministerial N° 159-2017-MINEDU (8-03-2017)⁴³, incorporando cambios al currículo educativo como, por ejemplo, elimina la mención a la identidad de género y sólo mantiene a la orientación sexual. Su definición sobre sexo se limita al respeto por el derecho a la autodeterminación sexual.

XII. Acceso a la justicia

59. Existen evidencia y denuncias de discriminación contra procesadas lesbianas, por parte del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público⁴⁴. De igual forma en demandas de amparo para que se reconozca su derecho al matrimonio igualitario y co maternidad.
60. En el caso de las personas Trans, cabe mencionar la exigencia de pruebas discriminatorias no previstas en la ley, para los casos de cambio de nombre y género.
61. Asimismo, cuando se denuncia discriminación, se observa la exigencia de estándares probatorios que hacen inviable el ejercicio de este derecho.⁴⁵

⁴⁰ Aprobado por Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU.

⁴¹ Ver: https://orei.redclade.org/post_leyes/peru-sentencia-de-la-corte-suprema-falla-a-favor-de-la-inclusion-del-enfoque-de-genero-en-el-curriculo-nacional-de-educacion-basica/

⁴² Ley General de Educación.

⁴³ Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/152030/159-2017-MINEDU-09-03-2017-02-18-29-RM-N-159-2017-MINEDU.pdf>

⁴⁴ En el caso de Pilar Fachín, hubo revictimización cuando el psicólogo forense que la evaluaba trató de responsabilizarla de haber provocado el ataque del que fue víctima, indagando sobre su perfil y comportamiento sexual, supuestamente perverso. La ONG Demus y otras organizaciones, han cuestionado el uso de las pericias psicológicas en casos como los de Abencia Meza y Eva Bracamonte, por incurrir en estereotipos y prejuicios que asocian al lesbianismo con cierta predisposición al crimen.

⁴⁵ El informe de Raza e Igualdad (2021) evidencia que el 86% de personas trans no denunció el acto de violencia y/o discriminación. Además, se menciona que el 79% no denunció por miedo a que le discriminen por ser una persona trans o no binarie. No solo esta situación es crítica, sino que, en los formatos de denuncia, no se toma la identidad de género, orientación sexual y expresión de género como características que pueden estar expuestas a violencia y/o discriminación, por lo cual, esto genera un subregistro de las denuncias que hayan podido darse anteriormente. Otros factores que desalientan a la denuncia son que el personal de atención no está capacitado para atender estas denuncias y la negación de la denuncia por falta de pruebas físicas o audiovisuales lo cual se presenta como una problemática para acceder a la justicia. (p. 109 – 119)

XIII. Derecho al trabajo

62. Las identidades trans están en desprotección, lo cual refuerza las condiciones de exclusión. En el caso de transmasculinidades, se les relaciona o son leídas como “mujeres lesbianas”, por ello, además de la discriminación estructural a la que se enfrentan por su expresión de género también se cuestiona su capacidad para desempeñar el trabajo o sufren acoso para confirmar si son lesbianas.⁴⁶
63. Los principales obstáculos para acceder al trabajo son en un 50% que la imagen corporal no concuerda con el nombre del DNI, 42% no ser tomados en cuenta por ser una persona trans, 37% discriminación en entrevistas con empleadores.⁴⁷

XIV. Derecho a la vivienda

64. El derecho a la vivienda para las personas trans se ve afectado al no existir un documento de identidad que les represente seguido de la criminalización y estereotipos que se tiene sobre personas trans.⁴⁸

XV. Mecanismos de participación

65. El Estado Peruano informa sobre las Mesas de Trabajo que ha conformado el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) entre ellas la “Mesa de Trabajo para Promover los Derechos de Lesbianas”. Sin embargo, no se ha cumplido con el compromiso de realizar un diagnóstico sobre la situación de los derechos de las mujeres lesbianas.
66. Para el caso de transmasculinidades y personas no binarias AMAN, no son tomados en cuenta en la mayoría de diálogos con el Estado. Esto debido a la invisibilización de su identidad y el abordaje sobre la problemática de personas trans en la limitación de la mención mayoritariamente y únicamente a mujeres trans. Esto representa una desprotección por parte del estado hacia poblaciones que vienen siendo afectadas estructuralmente en sus derechos.

XVI. Data oficial

67. El Estado Peruano no cuenta con información y data para enfrentar la discriminación y la violencia contra las mujeres lesbianas, bisexuales y trans y que permita la atención específica a las problemáticas que enfrentan.

B. RECOMENDACIONES

Si bien existen algunos avances formales en los marcos normativos, la generalidad de la situación es el estado de no reconocimiento, irrespeto, desprotección e impunidad en que viven las y los miembros de la comunidad LGBT, lo que se traduce en un bajo nivel de su calidad y esperanza de vida, crímenes de odio y otros ataques que atentan contra su integridad física y psicológica.

⁴⁶ UNESCO, Levantamiento de información sobre barreras para el acceso y mantenimiento en empleo decente de población clave en lima metropolitana (2019).

⁴⁷ El informe de Raza e Igualdad (2021), el 61% de transmasculinidades y el 71% de personas no binarias AMAN no se encontraba trabajando. Además, el 43% mencionó que ha tenido que trabajar en espacios donde no se sentía cómodo, solo por el dinero, un 41% solo ha realizado trabajos eventuales y un 47% realizó trabajos que no estaban vinculados a su formación profesional, solo por el dinero. (p. 163 – 172)

⁴⁸ En el informe de Raza e Igualdad (2021) se menciona que el 60% de transmasculinidades y personas no binarias AMAN viven en casa propia familiar. Este porcentaje representa a 25 personas no binarias AMAN y a 84 transmasculinidades. Sin embargo, en el reporte se menciona que uno de los principales obstáculos para acceder a vivienda es la falta de ingresos económicos (p. 173 – 175). Esto puede explicar que aún si transmasculinidades o personas no binarias AMAN quisieran vivir fuera de la vivienda familiar no podrían hacerlo por su situación económica.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicitamos se recomiende al Estado peruano lo siguiente:

68. Reconocer expresamente, respetar y garantizar el derecho de las mujeres lesbianas y personas trans a no ser discriminadas por su orientación sexual, identidad de género y expresión de género reconociendo estos derechos plenamente en la legislación constitucional, penal, civil, laboral, y en general en todo el ordenamiento normativo peruano. Así mismo, debe garantizar la adecuada implementación de estos derechos en la Política de Igualdad de Género y la Política Nacional Multisectorial de Derechos Humanos.
69. El Estado debe reconocer el derecho a la identidad de género como un derecho fundamental, conceptualizado para que las personas trans puedan ser reconocidas e individualizadas como son y se sienten, y el reconocimiento en base a la proyección y de la autoconstrucción personal. El RENIEC debe habilitar un procedimiento administrativo no judicial, para el cambio de nombre y/o sexo de las personas trans, para obtener un resultado con celeridad, seguridad y reducir los gastos que destinan las personas.
70. Modificar el artículo 234 del Código Civil a través de la aprobación de la iniciativa legislativa 525/2021-CR proyecto de ley sobre matrimonio igualitario. Asimismo, RENIEC debe aplicar el artículo 2050 del código Civil que establece el reconocimiento de derechos adquiridos en el extranjero. Ambas medidas para garantizar los derechos de las lesbianas a la familia, la maternidad, el libre desarrollo de la personalidad e identidad, la igualdad y no discriminación, cumpliendo así con la OC 24-17 de la Corte interamericana. RENIEC debe parar de discriminar a las lesbianas y sus hijos como lo viene haciendo con Daki niño de 7 años y sus madres lesbianas Darling y Jenny, cumpliendo con entregar el DNI a los hij@s con el reconocimiento de sus dos mamás. Asimismo, debe registrar los matrimonios de lesbianas en el extranjero.
71. El Estado debe transversalizar el enfoque de género, interseccional e intercultural en todos los sectores, garantizando una adecuación de los servicios públicos con pertinencia cultural en los territorios que así lo requieran. Del mismo modo debe desarrollar estrategias concretas para acercar los servicios diferenciados a adolescentes, adecuando los servicios a las adolescencias en su diversidad.
72. La Academia de la Magistratura y la Junta Nacional de Justicia deben garantizar procesos de evaluación y selección de magistrados y magistradas sin estereotipos lesbofóbicos y transfóbicos, con enfoque de género, interseccional e intercultural. Así mismo, el Poder Judicial y el Ministerio Público deben garantizar capacitaciones periódicas sobre los estándares de debida diligencia para la atención y sanción de la violencia contra mujeres lesbianas, bisexuales y personas trans. Ambas instituciones deben adoptar medidas tales como guías, directivas, Acuerdos Plenarios para tramitar y resolver de forma célere los procesos judiciales que involucren a estas poblaciones.
73. Fortalecer el papel del MIMP y MINJUS como rectores de la Política de Igualdad de Género y la Política de Derechos Humanos para que adopten protocolos para garantizar el acceso de las lesbianas y Trans a los servicios públicos, así como dotarlos del presupuesto suficiente para atender a las lesbianas y Trans víctimas de castigo infantil, la violencia física y psicológica en la familia, la violación sexual correctiva, el bullying lesbofóbico y el hostigamiento laboral, feminicidio.
74. Fortalecer la política de Educación Sexual Integral implementando los lineamientos vigentes reconociendo la diversidad sexual y a las lesbianas, Trans, Bisexuales e Intersexuales como sujetos de derechos para prevenir los crímenes de odio. Preservar y fortalecer la Educación Sexual que reconozca las infancias y adolescencias lesbianas y otras de la diversidad sexual, garantizando la convivencia escolar libre de lesbofobia.
75. Garantizar el acceso a la justicia para las lesbianas y Trans, asegurando un patrocinio legal gratuito y especializado en casos de discriminación, violencia o criminalización. La procuraduría general del Estado debe abstenerse de apelar las sentencias de los procesos judiciales que resuelven conforme a los derechos fundamentales y humanos de las personas LGBTIQ+. El Poder judicial debe aprobar la directiva sobre atención judicial de víctimas de discriminación y violencia por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.

76. Desarrollar medidas concretas para asegurar la atención libre discriminación con respeto a la orientación sexual e identidad de género en todos los servicios de salud integral, monitoreando el acceso y cumplimiento de la normativa en salud sexual y reproductiva, y salud mental.
77. Recopilar datos desagregados y análisis estadísticos sobre la situación de mujeres lesbianas y Trans. No pueden ser subsumidas en la categoría homosexualidad y mujeres. Los datos de las lesbianas y personas trans deben ser desglosados por edad, ubicación geográfica rural y urbana y procedencia étnica. El INEI, el MIMP y el MINJUSDH deben reportar la repercusión de las medidas adoptadas a favor de las lesbianas y los resultados obtenidos a fin de reportar la situación de las mujeres lesbianas en todas las esferas cubiertas por la Convención CEDAW. El Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público debe desarrollar un registro para conocer la magnitud de la violencia que afecta al colectivo LGBTI y los contextos en que se producen.